



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1544 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 19 SET. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 919-2018
CUT : 134868-2018
IMPUGNANTE : Apolonio Romero Alania
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador
ÓRGANO : AAA Huallaga
UBICACIÓN : Distrito : San Rafael
POLÍTICA : Provincia : Ambo
Departamento : Huánuco



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Apolonio Romero Alania contra la Resolución Directoral N° 336-2018-ANA/AAA-HUALLAGA; por haberse desvirtuado los argumentos del impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Apolonio Romero Alania contra la Resolución Directoral N° 336-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la cual se le ha sancionado por ocupar la faja marginal del río Huallaga, en aplicación de la infracción contenida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conducta que ha sido calificada como una de tipo grave y ha generado la imposición de una multa de 2.1 UIT.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Apolonio Romero Alania solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 336-2018-ANA/AAA-HUALLAGA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. Viene haciendo el uso y disfrute de su propiedad a lo largo de la margen del río Huallaga desde hace más de 20 años, en legítimo ejercicio de sus derechos reales; y por tal razón, ha construido un muro de contención para salvaguardar sus derechos sobre el terreno, construcción que no requiere permiso por haber sido efectuada dentro los límites de su propiedad.
- 3.2. No ha tenido conocimiento de las normas sobre la delimitación de fajas marginales; más aún, cuando no se ha realizado la demarcación a través de hitos.
- 3.3. No se puede considerar como impacto negativo en la calidad de las aguas la construcción realizada en los bienes asociados al río Huallaga, ya que no se ha demostrado técnicamente dicha afectación.
- 3.4. Cuenta con el Informe Técnico N° 282548-I-056-2017 emitido por el OSINERGMIN, el cual ha sido aprobado por la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 3956-2017-OS/OR HUÁNUCO, para la instalación de la Estación de Servicios de Gasocentro de GLP, la cual a su

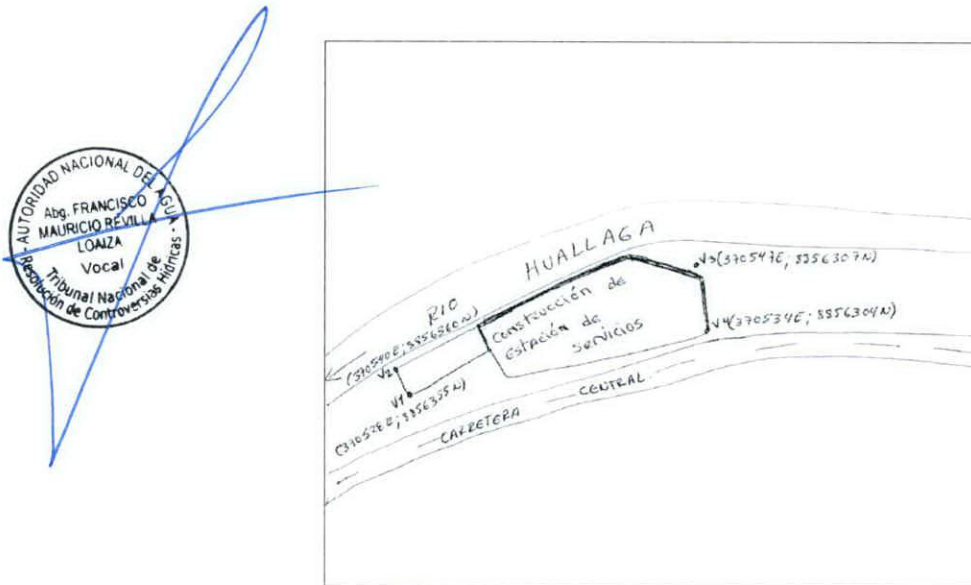


vez se encuentra avalada por el Informe Legal N° 11-2017-GRDE/DREMH/OAJ-DCL y la constatación realizada por la oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de San Rafael en la que se indica que la construcción está ubicada en una zona segura de riesgo.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH de fecha 25.09.1997, la Administración Técnica del Distrito de Riego Alto Huallaga delimitó la faja marginal del río Huallaga desde el tramo Puente Salcachupán hasta el Puente Rancho en un ancho de 25 metros sobre ambas márgenes del cauce, determinadas en proyección ortogonal a partir de la ribera y medidas en forma transversal al eje del cauce.
- 4.2. La Administración Local de Agua Alto Huallaga, en la inspección ocular de fecha 20.10.2017, plasmada en el acta de misma fecha, constató lo siguiente:
 - (i) «Encontrándose en coordenadas UTM WGS 84 18S, el grifo del señor Apolonio Romero Alania en el distrito de San Rafael en la margen izquierda del río Huallaga [...] viene ocupando la faja marginal con la construcción de una estación de servicio [...]».
 - (ii) «[...] se observa un muro perimétrico dentro de la faja marginal, existiendo excavaciones para el enterramiento de los tanques [...]».



Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 20.10.2017

- 4.3. En el Informe Técnico N° 166-2017-MINAGRI-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/AMRE de fecha 07.11.2017, la Administración Local de Agua Alto Huallaga indicó lo siguiente:
 - (i) «[...] el Sr. Apolonio Romero Alania, identificado con DNI N° 47085131, está ocupando la faja marginal izquierda del río Huallaga, con las construcciones permanentes (un grifo y/o estación de servicios), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 18S, 1) 370 528 m-E, 8 856 355 m-N; 2) 370 540 m-E, 8 856 360 m-N; 3) 370 547 m-E, 8 856 307 m-N; 4) 370 534 m-E, 8 856 304 m-N; a 2 667

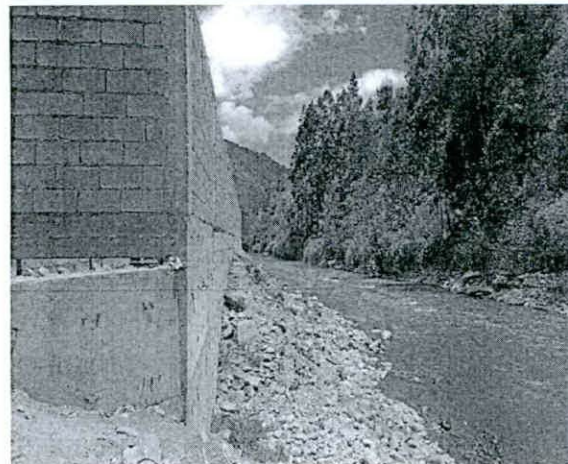


msnm; en la zona urbana de San Rafael, distrito San Rafael, provincia Ambo, región Huánuco».

- (ii) «Se recomienda a la Administración Local de Agua Alto Huallaga iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador al Sr. Apolonio Romero Alania [...]».



Fotografía N° 01.- Vista de la construcción conjuntamente con las autoridades como: FEMA, DREM, OEFA y Municipalidad Provincial de Ambo, en la zona urbana de San Rafael en la margen izquierda del río Huallaga.



Fotografía N° 02.- Vista de la ocupación de la faja marginal con la construcción de concreto armado en la margen izquierda del río Huallaga, distrito de San Rafael.

Fuente: Informe Técnico N° 166-2017-MINAGRI-ANA-AAA HUALLAGA-ALA ALTO



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 004-2018-MINAGRI-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 10.01.2018, la Administración Local de Agua Alto Huallaga comunicó al señor Apolonio Romero Alania el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de venir ocupando, sin aprobación de la Autoridad Nacional del Agua, la margen izquierda de la faja marginal del río Huallaga, entre las coordenadas UTM WGS 84 18S, 1) 370 528 m-E, 8 856 355 m-N; 2) 370 540 m-E, 8 856 360 m-N; 3) 370 547 m-E, 8 856 307 m- N; 4) 370 534 m-E, 8 856 304 m-N: a 2 667 msnm; en la zona urbana de San Rafael, distrito San Rafael, provincia Ambo, región Huánuco.

El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en la siguiente infracción: «*ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas*» establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.



4.5. Con escrito ingresado en fecha 23.02.2018, el señor Apolonio Romero Alania realizó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) «[...] el terreno ubicado en el área ribereña o lo que corresponde a la faja marginal donde se ha construido la estación de servicios, es de propiedad de mi padre don Lorenzo Romero Bernaldo [...]».
- (ii) «[...] no se ha solicitado la autorización porque desconocíamos dado que no hay difusión de las normas [...]».
- (iii) «[...] la construcción de la estación de servicios se ha realizado cumpliendo con las normas que dispone el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco, se tiene aprobada la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Actas de Verificación de Conformidad de OSINERGMIN N° 193-2014-OS/GG, Constancia de la Secretaría Técnica de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de San Rafael [...]».



4.6. En el Informe Técnico N° 039-2018-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/AMRE de fecha 12.03.2018, la Administración Local de Agua Alto Huallaga concluyó que: «Según lo verificado y evaluado, el Sr. Apolonio Romero Alania, viene construyendo un grifo y/o estación de servicios ubicado en coordenadas UTM WGS 84 18S: p1) 370 528 m-E, 8 856 355 m-N; p2) 370 540 m-E, 8 856 360 m-N; p3) 370 547 m-E, 8 856 307 m-N; p4) 370 534 m-E, 8 856 304 m-N y viene ocupando la faja marginal izquierda del río Huallaga con dicha construcción, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua [...]».

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en la Resolución Directoral N° 336-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.07.2018, notificada el 20.07.2018, declaró responsable al señor Apolonio Romero Alania por la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, imponiéndole una multa de 2.1 UIT.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 01.08.2018, el señor Apolonio Romero Alania interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 336-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la Fajas Marginales

- 
- 6.1. El concepto y finalidad de las fajas marginales ha sido definido en el artículo 75° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, como aquellos terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, en donde se mantiene porción de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.
- 6.2. El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las fajas marginales la condición de bienes naturales asociados al agua.
- 6.3. El artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos establece que toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe encontrarse previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua.
- 6.4. El numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que en las propiedades adyacentes a las riberas se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.
- 6.5. El artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016¹ dispone que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles.

Respecto a la infracción imputada al señor Apolonio Romero Alania

- 
- 6.6. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción el ocupar las fajas marginales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la sanción impuesta al señor Apolonio Romero Alania

La responsabilidad del señor Apolonio Romero Alania, en el hecho materia del presente procedimiento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- (i) La Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH de fecha 25.09.1997, mediante la cual se delimitó la faja marginal del río Huallaga desde el tramo Puente Salcachupán hasta el Puente Rancho en un ancho de 25 metros en ambas márgenes del cauce.
- (ii) El acta de inspección ocular de fecha 20.10.2017, en la cual se constató que el señor Apolonio Romero Alania, viene ocupando la margen izquierda de la faja marginal del río Huallaga, entre las coordenadas UTM WGS 84 18S, 1) 370 528 m-E, 8 856 355 m-N; 2) 370 540 m-E, 8 856 360 m-N; 3) 370 547 m-E, 8 856 307 m-N; 4) 370 534 m-E, 8 856 304 m-N; a 2 667, sin aprobación de la Autoridad Nacional del Agua.
- (iii) El escrito ingresado en fecha 23.02.2018, por el cual el señor Apolonio Romero Alania reconoce que viene ocupando la margen izquierda de la faja marginal del río Huallaga sin título habilitante de la Autoridad Nacional del Agua.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.12.2016.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.8. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.8.1. El señor Apolonio Romero Alania ha manifestado que viene haciendo el uso y disfrute de su propiedad a lo largo de la margen del río Huallaga desde hace más de 20 años, en legítimo ejercicio de sus derechos reales; y por tal razón, ha construido un muro de contención para salvaguardar sus derechos sobre el terreno, construcción que no requiere permiso por haber sido efectuada dentro los límites de su propiedad.



6.8.2. Sobre lo expuesto se debe indicar que, si bien el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no menos cierto es que dicho artículo también impone como elemento condicionante, que el derecho de propiedad deba ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta.

6.8.3. En relación con los límites de la propiedad, el Tribunal Constitucional en la STC N° 03347-2009-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

«Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de propiedad comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial [...] Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven [...] pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación. De allí, que el bien común y el interés general sean principios componentes de la función social de la propiedad²».



6.8.4. Esto quiere decir, que aun cuando el señor Apolonio Romero Alania posea títulos de dominio sobre el predio que se encuentra dentro de un bien asociado al agua (en este caso la faja marginal del río Huallaga) este hecho no lo abstrae del cumplimiento del marco jurídico en materia hídrica que le exige, en atención al interés general de salvaguardar el recurso natural agua, la obtención de un título habilitante para ocupar la porción de terreno adyacente al cuerpo de agua que tiene la calidad de intangible; y que en el caso concreto, ha sido establecido en la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH de fecha 25.09.1997.

6.8.5. Asimismo, atendiendo a que la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos³ es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental⁴, a través del cual se viabiliza la ejecución de la

² Fundamentos 15 y 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 03347-2009-PA/TC. Publicada el 17.03.2010 En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03347-2009-AA.html>>

³ Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 10°.- Finalidad del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y tiene por finalidad el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos [...].»

⁴ Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

«Artículo 2.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

2.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales [...].

Artículo 4.- De la Gestión Ambiental

4.1 Las funciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional



Política Nacional del Ambiente, regulada en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6° de la citada norma, en el cual se estipula que el ejercicio de los derechos de propiedad, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

6.8.6. En consecuencia, el señor Apolonio Romero Alania no puede desconocer el mandato legal que le impone restricciones al ejercicio de su derecho real, el cual se encuentra dentro de la faja marginal del río Huallaga, delimitada a través de la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH.

6.8.7. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.9. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.9.1. El impugnante ha expuesto como argumento de defensa que no ha tenido conocimiento de las normas sobre la delimitación de fajas marginales; más aún, cuando no se ha realizado la demarcación a través de hitos.

6.9.2. Al respecto se debe señalar que nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado «la ley se presume conocida por todos⁵», según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109⁶ de la Constitución Política del Perú.

6.9.3. En consecuencia, habiéndose publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009 la Ley de Recursos Hídricos, en la cual se ha desarrollado la naturaleza jurídica de las fajas marginales; y en fecha 24.03.2010, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el cual se han tipificado las infracciones en materia hídrica, no puede acogerse como válido un argumento de exclusión de culpa basado en el desconocimiento de la existencia de un dispositivo legal; más aún, cuando el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General no ha recogido como causal eximente o atenuante de responsabilidad administrativa el desconocimiento de una norma, tal como se detalla a continuación:

«Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno».

⁵ El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06859-2008-PA/TC, publicada el 26.04.2010, estableció que: «En virtud del principio la ley se presume conocida por todos, es de presumirse que el actor conocía la normativa [...]».

⁶ Constitución Política del Perú

«Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte».



- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial».

6.9.4. De otro lado, en observancia de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, la extensión de la faja marginal se aprueba con la sola emisión de la resolución de la Autoridad Administrativa del Agua que la establece⁷; por tanto, una vez dictado el acto administrativo, la faja marginal queda legalmente constituida y no se encuentra condicionada ni puede invalidarse o desconocerse por la falta de hitos.

6.9.5. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.



6.10. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.10.1. El impugnante ha indicado que no se puede considerar como impacto negativo en la calidad de las aguas la construcción realizada en los bienes asociados al río Huallaga, ya que no se ha demostrado técnicamente dicha afectación.

6.10.2. Sobre este extremo cabe precisar que el Principio Precautorio establecido en el numeral 8 del artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos dispone que la ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua, no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación.

En esa misma línea, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente estipula que la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

6.10.3. Entonces, por mandato normativo, no resultaba necesario demostrar técnicamente una afectación a la fuente de agua para adoptar medidas eficaces y eficientes que impidan su posible degradación, frente a la amenaza ejercida por el señor Apolonio Romero Alania al ocupar un bien natural asociado al río Huallaga.



En el presente caso, el acto administrativo que delimitó la faja marginal del río Huallaga fue emitido por la Administración Técnica del Distrito de Riego Huallaga, la cual resultaba competente en aplicación del artículo 79° de la derogada Ley General de Aguas (Decreto Ley N° 17752).

6.10.4. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.



6.11. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.4 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.11.1. El impugnante ha expuesto como alegato que cuenta con el Informe Técnico N° 282548-I-056-2017 emitido por el OSINERGMIN, el cual ha sido aprobado por la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 3956-2017-OS/OR HUÁNUCO, para la instalación de la Estación de Servicios de Gasocentro de GLP, la cual a su vez se encuentra avalada por el Informe Legal N° 11-2017-GRDE/DREMH/OAJ-DCL y la constatación realizada por la oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de San Rafael en la que se indica que la construcción está ubicada en una zona segura de riesgo.

6.11.2. Teniendo a la vista los instrumentos citados por el recurrente, se aprecia que cada uno de ellos ha sido emitido por entes estatales que no poseen competencia en materia hídrica.

6.11.3. El Artículo 14° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a la Autoridad Nacional del Agua la condición de ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley.

Asimismo, en el numeral 12 del artículo 15° de la mencionada ley, se establece que la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica.

Finalmente, el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, dispone que la Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales.



6.11.4. En consecuencia, la tenencia de los documentos citados en el numeral 6.11.1, no habilitan al señor Apolonio Romero Alania a ocupar la faja marginal del río Huallaga, pues la emisión de los títulos habilitantes para la ejecución de cualquier actividad o instalación en las fajas marginales, corresponde única y exclusivamente a la Autoridad Nacional del Agua.

6.11.5. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.12. Desvirtuados los argumentos del recurso y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1545-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.09.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Apolonio Romero Alania contra la Resolución Directoral N° 336-2018-ANA/AAA-HUALLAGA.

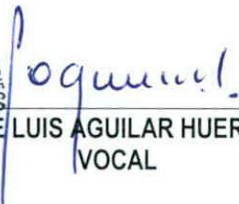
2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL